

ORDEN de 11 de octubre de 1965 por la que se regula el pago del complemento personal y transitorio creado por la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Por Decreto-ley 12/1965, de 7 de octubre, se habilita un crédito global destinado a atender, previa distribución acordada por el Ministerio de Hacienda, el costo del régimen provisional de complementos de sueldo y otras remuneraciones y de los complementos personales y transitorios que corresponda percibir durante el cuarto trimestre del año actual a los funcionarios pertenecientes a Cuerpos a los que se haya fijado coeficiente.

Para la determinación individual del complemento personal y transitorio habrá de cumplimentarse lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y las normas de la Instrucción cuarta, apartado noveno, de la Orden ministerial de 19 de junio de 1965, así como las que dicten las Juntas de Retribuciones y de Tasas, de acuerdo con la facultad que les concede el Decreto 2826/1965, de 22 de septiembre. Ello conducirá forzosamente, no obstante la diligencia con que el asunto está siendo tratado, a que se produzca alguna demora en el abono de los referidos complementos y remuneraciones.

El carácter del complemento personal y transitorio y el fin para el que fué creado por la Ley 31/1963, de 4 de mayo, sobre retribuciones de funcionarios de la Administración Civil del Estado, destinado a respetar las remuneraciones básicas que por los conceptos de sueldo, pagas extraordinarias y demás emolumentos asimilados a los mismos venían percibiendo los funcionarios y la circunstancia que concurre en el mismo de afectar, principalmente a los de más modesta condición, aconseja habilitar un procedimiento especial de urgencia que permita su pago inmediato.

En atención a las circunstancias expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Determinación del complemento personal y transitorio

1.1. La determinación del complemento personal y transitorio se efectuará por las Jefaturas de Personal siguiendo las normas establecidas en el apartado noveno de la Instrucción cuarta de la Orden de este Ministerio de 19 de junio próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» del día 29).

1.2. Las Jefaturas o Secciones de Personal no podrán liquidar y, por tanto, no podrán cursar los anexos V a que se refiere la mencionada Orden ministerial hasta tanto no hayan remitido al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuestos, las relaciones de los conceptos retributivos y la propuesta a que se refiere el número dos de la mencionada Instrucción y, además hayan recibido la conformidad a dicha propuesta, o caso de disconformidad, se haya producido el correspondiente acuerdo del Consejo de Ministros.

1.3. Los Interventores Delegados en los Ministerios y Centros directivos de los mismos no fiscalizarán dichas liquidaciones ni autorizarán el envío de las mismas a los Jefes de los Centros o Dependencias donde radiquen las habilitaciones sin el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el número anterior.

2. Nóminas

2.1. Los Habilitados confeccionarán las nóminas del complemento personal y transitorio, tan pronto tengan en su poder los mencionados anexos V, debidamente intervenidos. Uno de los ejemplares del anexo V se unirá a la nómina del mes de octubre, conforme a lo dispuesto en el número 11 de la Instrucción cuarta de dicha Orden.

2.2. En el caso de que obren en poder de los Habilitados anexos V que no estuvieren debidamente intervenidos, podrán éstos confeccionar nóminas independientes comprensivas de los funcionarios a los que correspondan los referidos anexos, remitiéndolos urgentemente para su censura a la Intervención Delegada del correspondiente Ministerio o Centro directivo.

2.3. Durante el último trimestre de 1965 el complemento personal y transitorio se reclamará en nóminas independientes.

2.4. Las nóminas del complemento personal y transitorio correspondientes a funcionarios de los Cuerpos Generales se aplicarán a los Ministerios en los que presten servicio los referidos funcionarios.

2.5. Como este complemento no forma parte de la base retributiva para la determinación de pensiones no estará sujeto al descuento del cinco por ciento.

3. Mandamientos de pago

3.1. En tanto se efectúa la distribución del crédito global habilitado por el Decreto-ley 31/1965, de 7 de octubre, los mandamientos que se expidan para el pago del complemento personal y transitorio se aplicarán a un nuevo concepto de Operaciones del Tesoro, Deudores, Anticipaciones, que se titulará «Complemento personal y transitorio, Ley 31/1965».

3.2. Las Ordenaciones provinciales de pagos y la Dirección General del Tesoro expedirán los mandamientos por el importe íntegro de las nóminas, haciendo constar sus correspondientes descuentos, que se formalizarán en el momento de la realización del pago anticipado por las Cajas. Archivarán una copia de cada nómina, de tal forma que la suma de sus importes íntegros corresponda con el saldo de la Cuenta de Anticipaciones.

3.3. Las Ordenaciones de Pagos no expedirán ningún mandamiento si en las nóminas o en los anexos V que las justifiquen no se acredita la conformidad de la Intervención Delegada del Ministerio o Centro directivo correspondiente.

3.4. Una vez efectuada la distribución del crédito global entre los distintos Departamentos ministeriales, los Habilitados Pagadores suspenderán la reclamación de las nóminas con cargo al Anticipo de Tesorería y lo efectuarán con carácter definitivo con imputación al crédito presupuestado correspondiente, acompañando los documentos contables OP, que se remitirán a las Jefaturas de Contabilidad del respectivo Departamento ministerial o Centro directivo.

4. Cancelación de los anticipos de Tesorería

4.1. Las Ordenaciones provinciales de pagos y la Dirección General del Tesoro, tan pronto se hubiere efectuado la repetida distribución del crédito global, formularán un documento contable OP en formalización por cada Ministerio y por el importe íntegro de las nóminas anticipadas, acompañado de una copia de cada nómina a que se refiere el apartado 3.2 anterior, debidamente relacionadas, y se remitirán a la Jefatura de Contabilidad del respectivo Departamento o Centro directivo para su tramitación reglamentaria.

La Ordenación Central de Pagos, cumplimentados los trámites encomendados a esta Dependencia, devolverá los documentos contables OP a sus oficinas de origen para que procedan a cancelar, igualmente en formalización, el saldo de la cuenta de Operaciones del Tesoro, Deudores, Anticipaciones, «Complemento personal y transitorio, Ley 31/1965».

5. Urgencia de estos trabajos

5.1. Se recomienda a las Jefaturas de Personal, Habilitaciones, Intervenciones y Tesorerías de Hacienda y, en general, a todos los Centros y Dependencias que hayan de intervenir en la tramitación y pago del complemento personal y transitorio, concedan carácter preferente y urgente a estos trabajos, prestandoles la máxima atención.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2927/1965, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Estatuto de «Ferrocarriles de Via Estrecha» (FEVE).

El Ministerio de Obras Públicas, por Orden de once de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, creó en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado una Comisión Ejecutiva y le encargó la redacción del Estatuto de los Ferrocarriles Explotados por el Estado.

El Decreto-ley once/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, dispone que el Ministro de Obras Públicas someta al Consejo de Ministros el Estatuto de Ferrocarriles de Vía Estrecha y el régimen transitorio que deba atribuirse a la Explotación de Ferrocarriles por el Estado y al personal de la misma.

Sometido el proyecto que redactó aquella Comisión a consideración y estudio de los servicios competentes del Ministerio de Hacienda y de Obras Públicas, así como a los de la Comisión Interministerial para Asuntos de los Ferrocarriles no Integrados en RENFE, el Estatuto ha quedado articulado según el texto que aprueba el presente Decreto.

Sus cincuenta artículos se agrupan en seis títulos con referencia a carácter y competencia; hacienda; estructura y órganos de gobierno; administración, gestión e intervención; personal, y disposiciones generales, y también incluyen los preceptos del citado Decreto-ley, para así reunir en un solo texto las normas por que ha de regirse Ferrocarriles de Vía Estrecha. Siete disposiciones transitorias establecen el régimen del mismo carácter para la Explotación de Ferrocarriles por el Estado y para su personal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Estatuto de Ferrocarriles de Vía Estrecha.

Artículo segundo.—La vigencia de este Estatuto comenzará al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

ESTATUTO DE FERROCARRILES DE VIA ESTRECHA

TITULO PRIMERO

Carácter y competencia

Artículo 1.º Ferrocarriles de Vía Estrecha, abreviadamente FEVE, es una entidad de derecho público, adscrita al Ministerio de Obras Públicas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige por el Decreto-ley 11/1965, de 23 de septiembre, por las disposiciones del presente Estatuto, Reglamentos que le desarrollen y por las de la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Art. 2.º Su actividad principal es el transporte terrestre, que ha de llevarse a cabo de modo que se obtenga, sin particularización de medio, el mejor servicio público con el mayor rendimiento económico, dentro de los principios y disposiciones para ordenación y coordinación de los transportes.

Art. 3.º FEVE es competente para ejercer las actividades que se distribuyen en los tres grupos siguientes :

El ejercicio de algunas de estas actividades estará sujeto, no obstante, a la previa autorización que en cada caso sea procedente, según a continuación se expone :

1. Actividades industriales y mercantiles.

1.1. Ordinarias de FEVE :

Explotar los ferrocarriles y otros medios de transporte terrestre que construya o establezca el Estado, los que reviertan a éste y aquellos de que el mismo se incaute, extraños a la competencia de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, los servicios accesorios que sean convenientes para la mejor explotación de éstos, los que sustituyan la totalidad o parte de aquéllos, así como ampliar, renovar y mejorar los establecimientos y los medios de explotación.

1.2. Autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas :

Estudiar y proyectar, construir o establecer ferrocarriles y otros medios de transporte terrestre de cualquier clase y explotar aquellas líneas abandonadas por sus concesionarios o que reviertan al Estado. En el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de incorporación a FEVE de un ferrocarril, aquélla deberá formular propuesta razonada de continuidad de la explotación a cargo del Estado, de suspensión del servicio o de levante de la línea.

1.3. Autorizadas por el Gobierno :

Por resolución del Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras Públicas, FEVE podrá levantar total o parcialmente las líneas a su cargo que reviertan al Estado o sean abandonadas por sus concesionarios, y previo informe, además, del Ministerio de Hacienda, ejercer cualesquiera otras actividades industriales o mercantiles que aquel Organismo deba realizar para el buen fin de las principales a su cargo.

2. Prestaciones del servicio público.

2.1. Ordinarias de FEVE :

Velar por la seguridad de personas y cosas y por la efectividad de los derechos de los usuarios.

2.2. Establecer, modificar y suspender temporal o definitivamente las condiciones y características de itinerarios, tarifas y servicios de cualquier clase, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas.

2.3. Hacer expropiaciones, deslindes, declaraciones de parcelas sobrantes, enajenaciones y permutas de éstas y autorizar las obras, instalaciones y trabajos, dentro de la zona de policía y en las estaciones y sus dependencias y establecer servidumbres, de conformidad con lo prevenido en el artículo sexto.

2.4. Tramitar los expedientes de caducidad de las concesiones a su cargo y de los que le encargue el Ministerio de Obras Públicas.

3. Servicio del Ministerio de Obras Públicas.

3.1. Limitadas a las actividades encomendadas a FEVE, las facultades y funciones que en orden a incoar, tramitar y resolver expedientes relacionados con los servicios de Obras Públicas atribuye la Ley de 20 de mayo de 1932 a las Jefaturas de Obras Públicas en las respectivas demarcaciones y la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 a los órganos competentes para el ejercicio de la potestad de expropiar por el Estado.

3.2. Prestar los medios de información, asesoramiento y ejecución pertinentes para situar y resolver con criterio de generalidad los asuntos de los ferrocarriles no integrados en RENFE y para la eficaz intervención del Estado en aquellos que subsistan en régimen de concesión.

Art. 4.º Al Gobierno corresponden las altas funciones ordenadoras de los transportes, su ordenación y coordinación, la política de tarifas y las limitaciones y modalidades de los transportes a la vista de la economía nacional.

TITULO II

De la hacienda

Art. 5.º Constituyen la hacienda de FEVE :

1. *Patrimonio*.—Los bienes actualmente adscritos al Servicio de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y los bienes y valores que por cualquier título legítimo queden adscritos a FEVE en lo sucesivo.

2. *Productos y rentas*.—Los del patrimonio.

3. *Subvenciones*.—Las que el Estado o terceros le otorguen.

4. *Ingresos*.—Los ordinarios y extraordinarios en el ejercicio de sus actividades.

5. *Beneficios*.—Los que obtenga en el ejercicio de sus actividades.

6. *Otros recursos*.—Los fondos procedentes de otros Organismos autónomos, las donaciones, los legados, las aportaciones y cualesquiera otros recursos que válidamente se le atribuyan.

Art. 6.º El Consejo de Administración deberá declarar innecesarios los bienes inmuebles que no sean precisos a la explotación ferroviaria.

La declaración será comunicada a la Dirección General del Patrimonio del Estado, en orden a la desafectación correspondiente y consiguiente incorporación de los bienes al mismo Patrimonio.

El Consejo de Administración, al declararlos innecesarios, podrá proponer al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, la retención de los bienes en calidad de reserva, en previsión de obras futuras o ampliaciones. Esta previsión se revisará cada cinco años, por lo menos.

El Consejo de Administración podrá proponer al Ministerio de Hacienda, a través de la misma Dirección General, la permuta de bienes sobrantes por otros necesarios para el servicio. Dicho

Ministerio podrá autorizarla por sí o promoverla, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Patrimonio del Estado.

Con los mismos requisitos se podrá autorizar al Consejo de Administración para la enajenación de bienes sobrantes, con el fin de aplicar su producto a la mejora de instalaciones situadas dentro de la misma zona que aquéllos, conforme al correspondiente proyecto técnico y financiero.

Art. 7.º Los bienes integrados en FEVE conservan la naturaleza y condiciones que correspondan a los bienes del Estado con arreglo a las leyes y FEVE ejercerá respecto a ellos las facultades de recuperación posesoria que respectivamente procedan.

Art. 8.º FEVE podrá liquidar los bienes de toda clase, incluidos los inmuebles, procedentes de las Compañías ferroviarias, con el fin de atender al pago de las cargas y obligaciones que de aquéllas procedan, y deberá ingresar en el Tesoro los remanentes, si los hubiere, o poner a disposición de la Dirección General del Patrimonio aquellos que no hayan sido objeto de liquidación.

TÍTULO III

Estructura y órganos de gobierno

CAPÍTULO I

Estructura

Art. 9.º Ferrocarriles de Vía Estrecha quedará estructurado en la siguiente forma:

1. *Organos de gobierno:* Consejo de Administración, Comisiones del Consejo y Dirección.

2. *Organos funcionales y territoriales:* Subdirecciones y Delegaciones y Comisiones con funciones temporales y particularizadas.

3. *Organos funcionales:* Departamentos, Divisiones, Servicios o Negociados.

4. *Organos territoriales:* Demarcaciones, Líneas, Secciones y Cantones.

Art. 10. El número, denominación, competencia, funcionamiento, obligaciones, responsabilidad y dependencias de los órganos funcionales y de los territoriales se determinará según este Estatuto establece.

CAPÍTULO II

Del Consejo de Administración

Art. 11. Estará constituido por un Presidente, dos Vicepresidentes y siete Consejeros que, reuniendo las condiciones que el Reglamento determine, serán nombrados en mérito de su preparación, aptitud y capacidad para el ejercicio de sus respectivos cargos.

El Ministro de Obras Públicas designará a su propia iniciativa el Presidente, el Vicepresidente segundo y dos Consejeros; a propuesta del Ministro de Hacienda, el Vicepresidente primero y tres Consejeros, y un Consejero, a propuesta de cada uno de los Ministerios de Trabajo e Industria.

El ejercicio de las funciones de estos cargos es incompatible con el de funciones y actividades particulares que interfieran o puedan interferir con las de FEVE, pero no con el ejercicio de otras que tengan atribuidas como funcionarios de la Administración Central o de Organismos dependientes de la misma.

Art. 12. 1. Al Consejo de Administración corresponden las funciones de alto consejo y altas dirección, administración y representación del Organismo, que ejercerá en la forma que determina este Estatuto y de cuyo ejercicio responderá ante el Ministro de Obras Públicas.

2. Con carácter enunciativo, pero no limitativo, se relacionan los asuntos, materias y cuestiones sobre los que informará, propondrá y resolverá, según los casos, aparte la función de representación que le compete ante autoridades y personas.

2.1. Estructuración y organización. Normas generales y reglamentarias de actuación. Personal, derechos y obligaciones. Estudios e informes, preceptivos o discrecionales. Disposiciones legales y reglamentarias. Modificación de las vigentes.

2.2. Estudios, planes, proyectos y actuaciones que se relacionan con los transportes y, en general, con las actividades a cargo de la entidad y con las que en el futuro puedan estarlo.

2.3. Presupuestos, ordinarios y extraordinarios, de recursos y dotaciones, de ingresos y gastos y de inversiones, así como sus modificaciones y liquidaciones.

2.4. Memoria y balance anuales que a fin de cada ejercicio FEVE elevará al Ministro de Obras Públicas.

2.5. Tarifas generales, especiales y ocasionales. Costes y precios. Contratación de obras, suministros y servicios.

2.6. Financiación. Créditos comerciales. Tesorería. Administración.

2.7. Alteraciones del patrimonio por enajenación u otras causas distintas de la normal explotación de los bienes y valores que lo constituyen.

2.8. Prestación del servicio público.

2.9. Actuaciones como Servicio del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 13. Las funciones que este Estatuto atribuye al Consejo se clasificarán para el ejercicio y forma de su actuación en alguno de los tres grupos siguientes:

1. Regladas para la Administración.

El Consejo tomará conocimiento de las incluidas en este grupo en el momento oportuno para su mejor gestión.

2. De discrecional decisión o resolución por la Administración.

Las incluidas en este grupo, previa propuesta de la Dirección, se someterán a estudio y consideración del Consejo, que con su dictamen y, en su caso, con los votos particulares formulados los elevará a la superioridad.

3. De resolución o decisión de FEVE.

Con propuesta de la Dirección, se someterán las de este grupo a resolución del Consejo. Si hubiere votos particulares quedarán unidos al acta, pero sin que de ellos pueda darse conocimiento a terceros.

Art. 14. Respecto a la competencia que establece el apartado tres del artículo tercero de este Estatuto, el Consejo de Administración conocerá las actuaciones y expondrá al Ministro de Obras Públicas lo que estime pertinente, si cree que de ellas se derivan o pudieran derivarse perjuicios para FEVE.

Art. 15. El Consejo, a propuesta de su Presidente, designará un Secretario que, si no es Consejero, tendrá voz, pero no voto. Tendrá a su cargo el preparar las sesiones, levantar acta de sus deliberaciones y acuerdos y expedir las certificaciones de éstas o de sus particulares.

Art. 16. El Consejo se reunirá al menos cuatro veces al año, por convocatoria de su Presidente y siempre que éste lo considere oportuno, lo pidan tres Vocales o lo solicite el Director de la entidad.

Art. 17. Los acuerdos del Consejo para ser válidos requerirán que estén presentes cuatro Consejeros y entre presentes y representados la mitad más uno de sus componentes. Los Consejeros podrán hacerse representar por uno de sus compañeros mediante comunicación escrita al Presidente.

Los acuerdos lo serán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el de calidad del Presidente o de quien haga sus veces. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo constarán en actas redactadas y firmadas por el Secretario y aprobadas por el propio Consejo. Los votos particulares quedarán unidos a las mismas.

De los distintos extremos de las actas, de los acuerdos y de los votos particulares podrán expedirse, cuando así lo acuerde el propio Consejo, certificados que firmará el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Art. 18. Compete al Presidente: Representar al Consejo de Administración ante autoridades, entidades y personas; convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Consejo de Administración; dirimir los empates con su voto de calidad, y designar el Consejero que en caso de imposibilidad temporal o de vacante de los dos Vicepresidentes deba desempeñar sus funciones.

Art. 19. Compete, en general, a los Vicepresidentes, que se designarán primero y segundo, sustituir por este mismo orden al Presidente y sustituirse mutuamente en casos de imposibilidad temporal o vacantes.

Art. 20. En casos de extrema urgencia o de imposibilidad de acuerdo del Consejo por falta de número, serán válidos los que conjuntamente adopten el Presidente, un Vicepresidente y el Director. De ellos se dará cuenta al Consejo en su primera reunión.

CAPÍTULO III

Comisiones del Consejo

Art. 21. 1. Serán dos, una que se titulará Comisión Económica y Financiera y otra que se denominará Técnica.

2. En el ejercicio de las respectivas funciones que este Estatuto les confiere, cada una de las Comisiones sustituye plenamente al Consejo de Administración. Esto, no obstante, preva-

lecerá la competencia del Consejo si para cada caso concreto así lo pidieran cuatro de los miembros de la Comisión de que se trate o siete Consejeros.

3. El Consejo podrá transferir a las Comisiones algunas otras funciones de las a él atribuidas, mas al hacerlo determinará en qué condiciones.

Art. 22. Comisión Económica y Financiera.

1. La constituirán el Vicepresidente primero, que la presidirá, uno de los Consejeros designados por cada uno de los Ministros de Obras Públicas, Hacienda y Trabajo y el Director.

2. Son objeto del ejercicio de las funciones de esta Comisión los asuntos y materias incluidos en los apartados 2.3, 2.4 (balances), 2.6 y 2.7 del artículo 12.

3. La Comisión se reunirá una vez al mes por convocatoria de su Presidente y siempre que éste lo considere conveniente, lo soliciten dos de sus Vocales o lo pida el Director.

4. Los acuerdos de la Comisión precisan para ser válidos la asistencia de dos de sus componentes y de cuatro entre presentes y representados. La representación se otorgará por escrito dirigido al Presidente y habrá de recaer en un miembro de la Comisión.

5. Los acuerdos lo serán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el de calidad del Presidente o de quien haga sus veces. Las deliberaciones y acuerdos se harán constar en actas y es de aplicación a este respecto lo prescrito en relación con el Consejo de Administración.

6. Compete al Presidente: Representar a la Comisión ante autoridades, entidades y personas; convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de la Comisión; dirimir los empates con su voto de calidad, enterar al Presidente del Consejo de lo que interese en relación con la actuación de éste, y designar el Consejero que en caso de imposibilidad temporal o de vacante deba sustituirle.

Art. 23. Comisión Técnica.

1. La constituirán el Vicepresidente segundo, que la presidirá, los otros Consejeros designados por los Ministros de Obras Públicas, Hacienda e Industria y el Director.

2. Son objeto del ejercicio de las funciones de esta Comisión los asuntos incluidos en los apartados 2.2, 2.4 (Memoria) y 2.5 del artículo 12.

3. A esta Comisión Técnica y a su Presidente les son de aplicación lo que prescriben los apartados tres al seis, ambos inclusive, del artículo precedente.

Art. 24. Será Secretario de las Comisiones el del Consejo. Sus atribuciones y cometidos serán, referidos a ellas, los que se le señalan como Secretario del Consejo.

CAPÍTULO IV

De la Dirección

Art. 25. El Director lo nombrará y separará libremente el Ministro de Obras Públicas y no podrá desempeñar cargos ni ejercer actividades de ninguna clase distintos de los que debe desempeñar o ejercer por razón o en mérito de pertenecer a la entidad.

Art. 26. 1. Para realizar lo necesario o conveniente al mejor cumplimiento de los cometidos y actividades de FEVE, su Director, con plena responsabilidad ante el Ministro de Obras Públicas, ejercerá en la forma que determina este Estatuto las facultades que con carácter simplemente enunciativo y no exhaustivo se enumeran a continuación:

2. Asistirá a las deliberaciones del Consejo y de sus Comisiones con voz, pero sin voto.

3. En el gobierno de la entidad, preparar y formular al Consejo y Comisiones oportunas propuestas, e informar al Consejo de Administración, a las Comisiones y a sus Presidentes de lo que sea de interés en el desenvolvimiento de las actividades de FEVE.

4. En la Dirección y Jefatura superior de actividades y servicios, realizar los actos de gestión y disposición que requiere el ejercicio de las mismas con representación bastante para todas clases de acciones y recursos, estructurar los órganos funcionales y territoriales de la entidad, fijar sus obligaciones, dependencias, cometidos y responsabilidades, así como sus plantillas y las condiciones del personal de todas clases y categorías, y disponer la inspección permanente y efectiva de los propios servicios de FEVE para mantener el más alto nivel de eficacia y de funcionamiento de éstos, incluidos los que en la prestación del servicio público le están especialmente confiados.

5. Como Jefe superior de todo el personal, según las normas y reglamentos aplicables, habida cuenta de la clasificación que establece el título V de este Estatuto y las prescripciones de este mismo texto, corresponden a la Dirección las admisiones, excepciones, jubilaciones, separaciones y despidos; determinar las remuneraciones y percepciones por todos conceptos; fijar residencias, cometidos, obligaciones y derechos; otorgar premios y recompensas; imponer sanciones, y conceder toda clase de ayudas y auxilios al personal y a sus familiares, tanto en el orden material como en lo cultural y moral y en la formación profesional.

6. En la prestación del servicio público corresponden al Director, sirviéndose de los órganos funcionales y territoriales de FEVE, las competencias que la entidad atribuye y el cumplimiento de las obligaciones que a la misma impone el apartado dos del artículo tercero de este Estatuto, a cuyo efecto se le faculta para realizar los actos de gestión y disposición necesarios, previos los trámites que orgánica y funcionalmente sean procedentes y, en todo caso, con las formalidades y modos que este mismo texto prescribe.

7. En la actuación como Servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas, corresponden al Director, que utilizará los órganos funcionales y territoriales de la entidad, las competencias que a FEVE atribuye y el cumplimiento de las obligaciones que a la misma impone el apartado tres del artículo tercero. A tal efecto se le faculta para realizar, previos los trámites que orgánica y funcionalmente sean procedentes y, en todo caso, con las formalidades y según los modos que este Estatuto establece, los actos de gestión y disposición necesarios.

En estas actuaciones, FEVE será considerado, en su relación con los demás servicios del Ministerio de Obras Públicas, como una Jefatura de Servicio del propio Ministerio y este mismo carácter regulará todo lo referente a recursos en vía administrativa y contencioso-administrativa.

Art. 27. El Director podrá delegar, desconcentrar y descentralizar libremente, salvo expresa disposición en contrario, sus facultades y funciones ejecutivas y resolutivas en las Subdirecciones, en las Jefaturas de los distintos órganos y servicios funcionales y territoriales y, en general, en cualquier funcionario de la entidad, pero al hacerlo puntualizará sus alcances y responsabilidades, aunque ante el Ministro de Obras Públicas seguirá respondiendo del ejercicio de aquéllas en la Dirección de FEVE.

TÍTULO IV

Administración, gestión, intervención

CAPÍTULO I

Normas generales

Art. 28. En el ejercicio de las funciones que le atribuye este Estatuto, FEVE realizará toda clase de actos de gestión y disposición, dentro de las limitaciones y con las formalidades establecidas en este Estatuto, en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y en la Ley del Patrimonio del Estado.

Art. 29. Todos los transportes, y en general toda prestación de FEVE, se valorarán a sus correspondientes tarifas o precios, y habrán de ser abonadas por quienes corresponda, cualquiera que sea su personalidad física o jurídica, incluso el propio Estado. Igualmente se abonarán por quienes las soliciten, las bonificaciones que respecto a las tarifas comerciales se establezcan en favor de personas físicas o jurídicas, particulares u oficiales.

CAPÍTULO II

Del presupuesto

Art. 30. Los presupuestos serán anuales y se redactarán por separado los de Recursos y Dotaciones y los de Ingresos y Gastos.

Art. 31. La estructura, aplicación y liquidación de estos presupuestos se regirán por las siguientes normas.

1. Presupuesto de Ingresos y Gastos.

Incluirá los ingresos y gastos correspondientes a la organización y acción permanente de la entidad que se prevean necesarios para asegurar el funcionamiento de sus distintos órganos en la medida que lo requieran el volumen y la clase de actividades de la Entidad.

2. Presupuesto de Recursos y Dotaciones.

Incluirá los recursos y dotaciones que tengan su origen en la explotación de los distintos transportes, y en general, en las operaciones de cualquier clase que en sus actividades de carácter industrial y mercantil realice la entidad, y aparte de la subvención para insuficiencia de productos que para cada ejercicio se presupueste en razón a las explotaciones a cargo de FEVE al término del anterior, se hará la provisión que se considere pertinente para atender a las insuficiencias de las líneas que se incorporen en el ejercicio, a fin de que cuando éstas tengan lugar no se alteren los normales y paralelos desenvolvimientos de las contabilidades presupuestarias e industrial.

2.1. El presupuesto de inversiones y su liquidación anual han de proporcionar los datos precisos y debidamente clasificados para reflejar la realidad de las alteraciones patrimoniales por inversiones y prever el capital real y el financiero con que han de hacerse las inversiones, sus plazos, y, en su caso, los de su financiación, de modo que se conozcan y queden debidamente presupuestas las cargas financieras.

Art. 32. Lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas no será de aplicación a las modificaciones de los servicios y actividades que encomienda a FEVE el presente Estatuto, y que tengan por causa la incorporación a la misma de nuevas líneas.

Sin perjuicio de la tramitación de los suplementos de crédito que puedan ser necesarios como consecuencia de la incorporación a FEVE de nuevas líneas, a cuyo efecto no será impedimento lo prevenido en el artículo 56 de dicha Ley, los créditos consignados en los presupuestos del Organismo podrán ser utilizados indistintamente para atenciones de los mismos conceptos, en las líneas antiguas y en las de nueva incorporación.

Art. 33. Las dotaciones para satisfacer las remuneraciones al personal de cualquier clase de FEVE incluido en la Reglamentación Laboral Unificada, se discriminarán en las parciales correspondientes a los grupos, subgrupos y categorías que incluye la plantilla general, que será fijada según se dispone en aquella Reglamentación, y se incluirán en el presupuesto de Recursos y Dotaciones del Organismo.

Los aumentos de personal incluido en la antes citada Reglamentación Laboral que tengan lugar en FEVE como consecuencia de la incorporación de nuevas líneas acordada por el Gobierno, no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, pero sí en cuanto se refiere a la variación de sus retribuciones.

En ningún caso podrá FEVE admitir personal de cualquier clase y categoría en exceso del que para cada una de las mismas figure en la plantilla de referencia o, si ésta no estuviese aprobada, en la nómina del Organismo, a la entrada en vigor del Decreto-ley 11/1965, de 23 de septiembre, sin perjuicio del aumento que resulte por la incorporación de nuevas líneas.

Art. 34. Cuando sea necesario realizar pagos ineludibles para atenciones de la explotación y la tesorería de que el Organismo pueda disponer para ello no sea suficiente, podrá dedicar a dicha finalidad, provisionalmente por el plazo máximo de la liquidación del ejercicio, los fondos que pueda tener afectos a finalidades específicas distintas de aquéllos.

Art. 35. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, se concede a FEVE la autorización genérica para que concierte las operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de los fines propios de la entidad por cualquier importe, hasta el crédito máximo, en total, del 2 por 100 del importe de sus presupuestos y plazo de noventa días, prorrogables por otros noventa y en condiciones que para la entidad sean iguales o más favorables que las oficialmente autorizadas para los Bancos. Estos créditos sólo podrán utilizarse para disponer de tesorería necesaria para operaciones cuyo aplazamiento o no realización implique quebranto para la entidad.

CAPÍTULO III

De la contratación y ejecución directa de obras, suministros y servicios

Art. 36. La contratación y ejecución directa de obras, servicios, suministros y adquisiciones por FEVE se acomodará a las disposiciones de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a la de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas y a la de Contratos del Estado.

A estos efectos, los contratos relativos a ejecución de obras o trabajos, compraventa de maquinaria, enseres, útiles, herramientas, materiales o suministros, arrendamientos de ellos o de

servicios, necesarios para mantener y renovar el establecimiento de cualquiera de las actividades de la entidad, podrán ser concertados directamente por ésta cuando:

1. Se trate de reintegrar al servicio, lo más pronto posible, elementos del establecimiento que, en prestación de aquél, sufran avería o accidente, o que habiendo sido baja en el servicio, hayan de utilizarse forzosamente para sustituir a otros que sufran avería o accidente.

2. Por sus características de repuestos específicos, deban sustituir urgentemente a otros.

3. Se trate con otro Organismo estatal o con la RENFE como únicos posibles suministradores.

4. Tenga lugar con otra Compañía ferroviaria de servicio público, en mutuas compensaciones.

5. Se trate de elementos necesarios y de urgente utilización para la seguridad del servicio público.

Los acuerdos relativos a que sean convenidos directamente los contratos de referencia corresponden:

1. A la Dirección de FEVE en los casos incluidos en los anteriores apartados uno, dos y cinco, con la obligación de dar cuenta en la primera reunión de Consejo o de Comisión, y en todo caso, antes de transcurrir treinta días, a partir de la fecha del acuerdo.

2. A la Dirección de FEVE, con la previa aprobación del Consejo o de Comisión, en los casos a que se refieren los apartados tres y cuatro.

CAPÍTULO IV

De la recaudación de ingresos y realización de gastos y pagos

Art. 37. Queda autorizada FEVE, al amparo del artículo 53 de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, para abrir cuentas en la Banca privada cuando no exista sucursal del Banco de España en las localidades en que haya de recaudar ingresos, poniéndolo seguidamente en conocimiento de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

CAPÍTULO V

De la Intervención

Art. 38. Para el mejor conocimiento del desenvolvimiento de las actividades de la entidad por la Intervención General de la Administración del Estado y de su Delegado, éste formará parte del Consejo y, en su caso, de la pertinente Comisión o Comisiones.

La fiscalización crítica de las operaciones incluidas en el apartado uno del párrafo segundo del artículo 36 estará a cargo del Interventor delegado del Interventor general, cualquiera que sea la cuantía, y se considerará efectuada al mismo tiempo que la intervención de la ordenación y realización de los pagos que originen. Los reparos que en estos casos formulen los Interventores no suspenderán en ninguno las operaciones a que afecten, pero se dará cuenta de ellos al Ministerio de Obras Públicas y a la Intervención General de la Administración del Estado, a fin de que puedan adoptar las resoluciones a que haya lugar.

CAPÍTULO VI

De la contabilidad

Art. 39. La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble y por años naturales, con separación entre las actividades administrativas y las mercantiles y comerciales.

Art. 40. A más de lo que sobre el particular prescribe la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, habrá de tenerse en cuenta:

1. Las cuentas de inventario serán las precisas para su adecuada clasificación en orden de homogeneidad de valores, y la valoración de los elementos con identificación propia y permanente será el coste de construcción o adquisición.

2. La valoración de los elementos sin identificación propia y la de los que sean fungibles o que se integren en la construcción o fabricación de bienes muebles o inmuebles se hará a un precio único para los de cada clase, en la forma y condiciones que determine el Reglamento de este Estatuto.

3. Todos los elementos susceptibles de desgaste, envejecimiento o inutilidad serán objeto de una previsión de amortización que lucirá en cuenta de orden.

4. Para actualizar o revalorizar los precios de inventario de los elementos del activo se necesitará autorización expresa del Ministerio de Obras Públicas.

5. La valoración del activo inmovilizado de las explotaciones de transportes o de otras actividades que se incorporen a FEVE será, provisionalmente, la que se deduzca del balance de situación de su concesionario, la que se regularizará cuando en curso o ultimado el expediente de caducidad o el convenio de traspaso o cesión puedan establecerse bases ciertas para tal valoración.

6. Los valores mobiliarios se inventariarán a sus costes de adquisición, y se regularizarán a fin de ejercicio según su cotización en Bolsa. Los que no se coticen se mantendrán por su valor de adquisición hasta tanto que datos ciertos permitan su estimación por distinto valor.

Art. 41. A fin de cada ejercicio se formulará un balance de situación, al que se acompañará un expresivo resumen comparado con el del ejercicio anterior del activo inmovilizado y de las cuentas de explotación, de pérdidas y ganancias y de amortizaciones. Se establecerán los adecuados grupos de cuentas y subcuentas, así como los correspondientes conceptos de abono y cargo para la más exacta y justificada exposición del balance de situación y de las cuentas de resultados.

CAPÍTULO VII

Reclamaciones y recursos

Art. 42. 1. Contra los actos administrativos y disposiciones generales de FEVE, procederán los recursos y reclamaciones establecidos en el capítulo segundo de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

2. A los efectos de los párrafos dos de los artículos 76 y 78 de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, la Dirección de FEVE es el órgano supremo de la Entidad.

3. Las reclamaciones previas a la judicial y a la laboral se dirigirán siempre a la Dirección de FEVE, y es de la responsabilidad del Director el que se cumplan exactamente las actuaciones, previas a su resolución, que a los distintos órganos, especialmente a los de gobierno, atribuye este Estatuto.

TÍTULO V

Del personal

Art. 43. El personal al servicio de FEVE lo constituyen:

1. Quienes desempeñen los cargos de alto consejo y altas dirección, administración y representación, de nombramiento del Ministro de Obras Públicas.

2. Los funcionarios públicos que, previa autorización del Ministerio de que dependan o por designación de éste, pasen a desempeñar cargos de plantilla incluidos en el presupuesto de FEVE.

3. Los funcionarios públicos de la propia entidad.

4. Los agentes ferroviarios y el personal de cualesquiera clase y categoría que estén actualmente al servicio de la entidad y los que pasen a éste de entre los que presten servicio en líneas ferroviarias, en otros medios de transporte o en otras actividades que se incorporen a FEVE.

Art. 44. 1. Quienes desempeñen cargos de los incluidos en el apartado uno del artículo precedente no podrán desempeñar simultáneamente ningún otro cargo en la entidad. Sus relaciones con ésta las regula el Derecho administrativo, y el ejercicio de sus funciones se rige por este Estatuto y sus disposiciones complementarias y reglamentarias.

2. Los funcionarios del Estado a que se refiere el apartado dos del anterior artículo quedarán en situación de supernumerarios, de acuerdo con lo que prescribe la Ley de 15 de julio de 1954 sobre situaciones de funcionarios de la Administración Civil del Estado y la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero último.

El desempeño de sus cometidos se rige por el presente Estatuto y disposiciones reglamentarias y complementarias, sin perjuicio de las que, en su calidad de supernumerarios, les sean aplicables de la legislación general de funcionarios públicos, y las relaciones de este personal con la Entidad son de carácter jurídico y administrativo.

3. Los funcionarios públicos de FEVE se nombrarán, previa oposición o concurso, para puestos de trabajo de plantilla incluidos en el presupuesto administrativo de la entidad. Su relación

jurídica con ésta es de Derecho administrativo, y en lo general, como funcionario público de Organismo autónomo, se estará a lo que dispone y prevé el artículo 82 de su Ley de Régimen Jurídico. En lo peculiar del servicio a FEVE, se regirán por este Estatuto y sus disposiciones complementarias y reglamentarias.

4. Las relaciones con FEVE de los agentes y personal incluido en el apartado cuatro del artículo anterior se regirán por el Derecho laboral, y concretamente por la Reglamentación de Trabajo Unificada o norma que la sustituya, así como por cualquiera otra complementaria de éstas. También les será de aplicación este Estatuto y sus disposiciones complementarias y reglamentarias, y en ningún caso, ni por ningún concepto, podrán adquirir, ni accidental ni definitivamente, por el hecho de prestar servicios a FEVE, la condición de funcionarios públicos del Estado ni de Organismos autónomos, ni les serán de aplicación las disposiciones vigentes o futuras relativas a unos u otros.

4.1. Su número, permanencia y cometidos en servicio activo a FEVE están supeditados a las necesidades de las explotaciones y actividades a cargo de ésta. Las situaciones del personal sobranante y las del que con carácter de eventual pueda ser necesario se regularán y resolverán por las disposiciones de este Estatuto y las complementarias y reglamentarias.

Art. 45. 1. Los Subdirectores, Jefes de Departamento, División, Demarcación y Líneas, tendrán dedicación única y exclusivamente a FEVE y no podrán desempeñar cargo ni ejercer actividad de ninguna clase distintos de los que deban desempeñar o ejercer por razón o mérito de su cargo en la entidad.

1.1. Quienes desempeñen estos cargos, que, como los de alto consejo y altas dirección y administración y representación, quedan exentos de toda Reglamentación laboral, dedicarán su esfuerzo con el máximo celo, sin limitación de jornada ni sujeción a horario de trabajo, a la mejor gestión de sus peculiares cometidos, en los ámbitos funcionales y territoriales que les sean señalados y con las responsabilidades que les sean atribuidas.

2. El restante personal deberá cumplir las jornadas y deberes que le impone su servicio a FEVE, según el presente Estatuto, sus disposiciones complementarias y reglamentarias, así como la Reglamentación laboral, con el mayor celo, disciplina y subordinación.

2.1. Las incompatibilidades serán fijadas por la Dirección de FEVE en base a que en ningún caso se menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del personal ni se perturbe su normal dedicación a la entidad en toda la jornada de trabajo.

Art. 46. Entre FEVE y cada uno de quienes figuran entre el personal a que se refiere el apartado cuatro del artículo 43, cualquiera que sea su situación, podrá convenirse libremente, con la extinción de toda relación entre ambos, la liquidación, en las condiciones que de mutuo acuerdo fijen, de sus recíprocos derechos y obligaciones, excepto aquellos que, según la legislación laboral, tengan carácter irrenunciable.

Art. 47. 1. Corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras Públicas, previo informe del de Hacienda, fijar los sueldos, las remuneraciones de toda clase y derechos del personal incluido en los apartados uno y dos del artículo 43.

2. Los derechos económicos del personal comprendido en el apartado tres del artículo 43 se fijarán según se disponga para los funcionarios de los Organismos autónomos.

3. Los derechos del personal a que se refiere el apartado cuatro del mencionado artículo se regirán por las pertinentes Reglamentaciones laborales.

Art. 48. FEVE, previa autorización del Ministro de Obras Públicas, podrá utilizar personal contratado para estudios, proyectos, dictámenes y, en general, para toda clase de prestaciones. El contrato no podrá exceder de un año, y en los litigios a que pueda dar lugar será competente la jurisdicción contencioso-administrativa, a no ser cuando por razón de la naturaleza del contrato lo fuese la contencioso-laboral. Las retribuciones y gastos por todos conceptos de este personal contratado se harán efectivas contra partidas que con estos específicos objetos se incluirán en los presupuestos de FEVE, y tanto unas como otras se sujetarán a las disposiciones legales sobre la materia.

TÍTULO VI

Disposiciones generales

Art. 49. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las normas y disposiciones que estime pertinentes para la mejor realización de lo ordenado en el presente Estatuto, y en general, para adaptar Ferrocarriles de Vía Estrecha a la organización y funcionamiento que en el presente Estatuto se disponen.

Art. 50. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que preceptúa este Estatuto.

En el plazo de un año, a partir de la publicación de este Estatuto, se someterá al Gobierno la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre las materias reguladas en él.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La estructuración y organización de FEVE que por este Estatuto se disponen deben quedar ultimadas dentro del plazo de tres meses, a contar de la vigencia del mismo. Su funcionamiento en los distintos aspectos, competencias y servicios habrá de establecerse paulatinamente y deberá quedar normalizado al finalizar el indicado plazo.

Segunda.—1. Con el comienzo de la vigencia del Estatuto cesa el Consejo de Administración de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

2. En tanto no quede constituido el Consejo de Administración de FEVE, la actual Comisión Ejecutiva de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado asumirá, con la denominación de Comisión de Constitución de FEVE, todas las atribuciones y funciones que a aquel Consejo asigna el presente Estatuto.

Tercera.—1. Las situaciones y actuaciones de los funcionarios de los distintos Cuerpos de la Administración que, ocupando puestos de plantilla en ésta, prestan actualmente sus servicios en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, serán solventadas por la superioridad dentro del mismo indicado plazo de tres meses, por iniciativa de ella o a solicitud de cada interesado, bien con la continuación del funcionario en la plantilla de procedencia y consiguiente cese en la Explotación o bien porque pase aquél a ocupar un puesto en FEVE de los señalados en el apartado dos del artículo 43 de este Estatuto, lo que implica, según las disposiciones vigentes, su pase a la situación de supernumerario.

2. Los derechos pasivos que por ser considerados como agentes ferroviarios pudieran, en su caso, concedérseles a los actuales funcionarios de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado se regularán sobre las siguientes bases:

2.1. Para determinar los concedibles a la jubilación o al fallecimiento de aquellos funcionarios que, a la fecha del comienzo de la vigencia de este Estatuto, hayan alcanzado el plazo mínimo para poder aspirar a los derechos pasivos de referencia, se supondrá que la una o el otro tienen lugar en la indicada fecha de comienzo de vigencia.

2.2. Para aquellos funcionarios que no hayan alcanzado el aludido plazo mínimo, los resultados que se obtendrían según 2.1. se afectarán del coeficiente reductor que resulte de dividir por el número de años que constituya el mencionado plazo mínimo el de los años que haya prestado servicio a la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

2.3. La solicitud de la concesión de los derechos pasivos de referencia se formulará por cada interesado dentro de los diez días siguientes al de comienzo de vigencia de este Estatuto, y será tramitada por la actual Comisión Ejecutiva del Consejo de Administración de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado antes de transcurrir tres meses, a contar del comienzo de la vigencia de este Estatuto.

2.4. A petición de cada funcionario, podrá accederse a hacerle entrega, en efectivo y por una sola vez, de la cantidad equivalente al valor actual en que, sobre supuestos establecidos de mutuo acuerdo entre la Comisión Ejecutiva y el interesado, se estimen los derechos pasivos concedidos.

2.5. Ferrocarriles de Vía Estrecha hará lo necesario para la plena eficacia del cumplimiento de las resoluciones relativas a estos derechos pasivos.

Cuarta.—Respecto a lo que se refiere a los puestos de trabajo y al personal señalado en el apartado cuatro del artículo 43 de este Estatuto, en relación con los 4 y 4.1. del artículo 44, los 2 y 2.1. del artículo 45 y el 3 del 47 de este mismo texto, se adoptarán, dentro del plazo de tres meses, a contar de la vigencia de este Estatuto, las necesarias medidas para su debida regularización provisional, que habrá de quedar definitivamente realizada con el Reglamento de Régimen Interior, que deberá redactarse seguidamente para la nueva estructura de FEVE.

Quinta.—Cuantos convenios, contratos, pactos y actuaciones en los que de algún modo haya intervenido la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, y en relación con los cuales se hayan dictado disposiciones de cualquier rango, se adaptarán a lo que para la estructura, competencia, facultades y funcionamiento de FEVE dispone este Estatuto.

Sexta.—Con la vigencia de este Estatuto cesarán para lo sucesivo las atribuciones que a la Inspección otorgan los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento Orgánico de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, y quedará aquélla reducida a cancelar los asuntos a su cargo con anterioridad a la vigencia del presente Estatuto.

Séptima.—Por el Ministro de Hacienda se dispondrá lo más conveniente para que en el ejercicio de 1965 rija en el desenvolvimiento de las actividades de FEVE cuanto este Estatuto dispone en relación con los presupuestos de la entidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Direccion General de Enseñanzas Técnicas sobre convalidación de asignaturas del curso Selectivo de Escuelas Técnicas Superiores y Facultades de Ciencias por las correspondientes del primer año, Plan 1964, de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Vistas las consultas planteadas sobre convalidaciones del primer curso del Plan de 1964 de Escuelas Técnicas de Grado Medio que procede conceder a los alumnos que tengan aprobado el curso Selectivo, Plan 1957, de Escuelas Técnicas Superiores y Facultades de Ciencias:

Teniendo en cuenta:

Primero.—Que por Orden de 13 de julio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" de 10 de agosto) se dispuso la convalidación de las asignaturas de Matemáticas, Física y Química del curso Selectivo de Escuelas Técnicas Superiores y Facultades Universitarias de Ciencias por las respectivas materias del curso Selectivo de Iniciación de Escuelas Técnicas de Grado Medio, en consideración a que en dichos Centros superiores se estudiaban tales asignaturas con mayor nivel y amplitud que en las referidas Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Segundo.—Que por Orden de 24 de agosto último ("Boletín Oficial del Estado" del 30) se convalidan las repetidas asignaturas del curso Selectivo de Iniciación, correspondiente al Plan de 1957, por las de igual denominación del plan de estudios de los mismos Centros de Grado Medio previsto por Ley de 29 de abril de 1964, con la salvedad de que la asignatura de Matemáticas se convalida parcialmente, limitación que no parece oportuna aplicar cuando tal asignatura haya sido aprobada en el curso Selectivo de los citados Centros Superiores, por las razones consideradas en la Orden primeramente citada.

Esta Dirección General ha resuelto que las asignaturas de Matemáticas, Física y Química del curso Selectivo de Escuelas Técnicas Superiores y Facultades Universitarias de Ciencias, establecido por Orden de 20 de septiembre de 1957, se convaliden por las respectivas materias del primer curso, Plan 1964, de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1965.—El Director general, Pío García-Escudero.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.